

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	05/02/2026 01:27	Fecha/hora resolución	05/02/2026 08:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000231
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000014-0001102307	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Arrendamiento de Concentradores de Oxígeno		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000107	13/01/2026 17:24	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000071	12/01/2026 15:08	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000002384 de las nueve horas con treinta minutos del ocho de diciembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**I.- Consideraciones de oficio.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

**i.- Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**ii.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2)

Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## **II. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa PRAXAIR COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**1).- Objeción con respecto a la presentación de los cilindros en material de acero - “Condiciones Técnico Administrativas”. Criterio de la División:** La recurrente indica que, en el apartado del pliego de condiciones denominado “Condiciones Técnico - Administrativas”, la Administración solicita que los cilindros portátiles deban entregarse en material de aluminio liviano, no obstante, la objetante refiere el hecho de que, la Administración no justifica el porqué deben ser de ese material en específico y no en otro material que tenga condiciones iguales o mejores y que sea igual o más liviano que ese.

La objetante aporta un cuadro comparativo de autoría propia, que comprende algunas características y bondades de los cilindros de acero en tamaño E versus los de aluminio y concluye que a su criterio, los de acero, también responden a las necesidades de la presente contratación y no afectan al paciente, ya que cuentan con su respectiva carretilla para su transporte.

Solicita la objetante que se modifique el requerimiento indicado en el pliego de condiciones, de forma tal que, se le permita entregar cilindros portátiles de acero tamaño E, con su respectiva carretilla para el transporte del cilindro.

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que aceptaba la objeción y que permitirá la entrega del concentrador de oxígeno, con un cilindro portátil de aluminio o acero liviano tamaño E, con una carretilla para el transporte del cilindro portátil, un regulador de flujo de oxígeno para el cilindro portátil, con flujo de 0 a 15 LPM.

En vista de que la Administración **se allana, se declara con lugar el recurso en este punto**, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**2).- Objeción con respecto a la sustitución de la póliza de seguros por daños en concentradores, por declaración jurada. Criterio de la División:** La recurrente indica que el pliego de condiciones establece que el contratista debe suscribir una póliza de seguros en caso de daño total o parcial de los concentradores, ya sea por robo, extravío, pérdida total o parcial.

Considera la objetante que, el obligarla a contar con la póliza de seguros indicada supra, le implica una obligación económica adicional, la cual debe ella contemplar en su precio inicial de oferta, con base en lo que ella considera una expectativa de derecho, ya que una vez adjudicada la contratación, esos eventuales daños a los concentradores podrían no ocurrir nunca y con ello, se estaría violentando el principio de intangibilidad patrimonial, considera que la Administración cuenta con la potestad de aplicar multas por incumplimientos contractuales, o la posibilidad de resolver el contrato y/o ejecutar parcial o totalmente la garantía de cumplimiento a presentarse, e incluso, podría ser suficiente solicitarle al contratista una declaración jurada en la cual declare que él asumirá toda la responsabilidad en caso de daños totales o parciales de los concentradores; o que ocurra un robo o extravío y/o; pérdida total o parcial de los mismos, eximiendo de total responsabilidad a la institución, previa demostración de que el daño no se haya ocasionado por causas imputables a esta.

Indica la objetante que se modifique el requerimiento indicado en el pliego de condiciones, de forma tal que se le solicite una declaración jurada al contratista en la que asuma total responsabilidad ante: (i) el daño total o parcial de los concentradores; (ii) robo o extravío y/o; (iii) pérdida total o parcial, eximiendo de total responsabilidad a la institución, previa demostración de que el daño no sea por causas imputables a esta.

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que rechaza lo solicitado, toda vez que el requerimiento de contar con una póliza de seguros vigente como parte integral del contrato no afecta la intangibilidad contractual, en tanto, dicha obligación es conocida desde el inicio del proceso por los oferentes y por ende, debe ser considerada por el contratista dentro de la estructura de costos o del precio ofertado. En consecuencia, no constituye un gasto adicional ni imprevisto durante la ejecución del contrato. La naturaleza propia de la póliza de seguros permite cubrir los riesgos asociados al daño total o parcial, robo, extravío o pérdida de los concentradores, independientemente de la determinación de culpa o responsabilidad, así se garantiza que ninguna de las partes deba asumir directamente los costos derivados de dichos eventos, cumpliendo con el objetivo de protección patrimonial que caracteriza a este tipo de instrumentos, lo cual no se logra de manera equivalente mediante una declaración jurada.

En cuanto a la objeción planteada, estima este órgano contralor que, respecto a ello, la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su argumento tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha demostrado su decir y la eventual afectación argumentada en cuanto tener que suscribir la póliza respectiva, no aporta prueba técnica al respecto tampoco, de igual manera la objetante no fundamenta ni demuestra la afectación a la intangibilidad patrimonial que refiere, si desde el inicio ella conoce los costos consignados en el pliego. La Administración sí ha justificado que la póliza en cuestión, no constituye un gasto adicional ni imprevisto durante la ejecución del contrato ya que se está estipulando desde el inicio en el pliego y lo que se pretende con la póliza es que cubrir los riesgos asociados al daño total o parcial, robo, extravío o pérdida de los concentradores, independientemente de la determinación de culpa o responsabilidad, con lo cual, ninguna de las partes debe asumir directamente los costos derivados de dichos eventos. La objetante no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a ese punto por falta de fundamentación.

### **3)- Objeción con respecto a la partida #1 Cable desmontable, concentrador de oxígeno estacionario para adulto.**

**Criterio de la División:** La objetante manifiesta que el pliego establece condiciones particulares en cuanto a las características eléctricas del equipo, ante lo cual considera que, el cable eléctrico desmontable no es aplicable para los concentradores que la Administración requiere, dado que tal y como lo indica la partida, el concentrador es estacionario y no portátil.

Solicita la objetante que se elimine el requerimiento indicado supra del pliego de condiciones, al considerar ésta que no es aplicable al tipo de concentrador solicitado en la Partida #1.

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que en el pliego de condiciones se solicita "Cable desmontable preferiblemente"; lo que se deja abierto el concurso para los oferentes, para que pueda ser un cable fijo al equipo o desmontable, por lo cual ambas opciones son viables y aceptadas.

En cuanto a la objeción planteada, estima este órgano contralor que, respecto a ello, la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su argumento tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha demostrado su decir y el porqué el cable no debe ser desmontable desde el punto de vista técnico, tampoco aporta prueba técnica al respecto. La Administración por su parte aclara que, el requerimiento indica "Cable desmontable preferiblemente"; lo cual permite o deja abierto el concurso para que los oferentes puedan ofertar con un cable fijo o desmontable, con lo cual justifica lo indicado en el pliego de condiciones. La objetante por su parte, no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a ese punto por falta de fundamentación.

### **4)- Objeción con respecto al material del conector al frasco - "Especificaciones técnicas estructura del equipo".**

**Criterio de la División:** La recurrente indica que el pliego de condiciones establece en el inciso e) del apartado de especificaciones técnicas estructura del equipo, que el mismo, debe contar con un conector macho de acero inoxidable para adaptar al frasco humedecedor, sin embargo, considera la objetante que la Administración no justifica el porqué deben ser de ese material en específico y no en otro material como el cobre.

Solicita la objetante que se modifique el pliego de condiciones, de manera tal que se incluya que el conector macho para adaptar al frasco pueda ser también en material cobre y/u materiales compatibles.

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que aceptaba la objeción y que se permitirá el conector macho de acero inoxidable o cobre para adaptar al frasco humedecedor (además de que se deberá de presentar muestra).

En vista de que la Administración **se allana**, se declara con lugar el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**5).- Objeción con respecto a los filtros. Criterio de la División:** La recurrente indica que el pliego de condiciones establece que el equipo debe contar con un sistema doble de filtros de aluminio, tipo cilindro rellenable, manifiesta que, dicho requerimiento carece de fundamentación técnica y que en el mercado, las marcas que comercializan este tipo de equipos cuentan con filtros de entrada y filtros internos, los cuales no corresponden a filtros de aluminio sino que, por el contrario, son filtros bacteriológicos.

Solicita la objetante que se modifique el pliego de condiciones, de manera tal que en adelante su redacción sea la siguiente:

*"(...) Equipado con un sistema de filtros bacteriológicos y partículas gruesas, que sean independientes y separados uno del otro. Un filtro de entrada de aire debe ser de fácil manipulación y recambio por el paciente y otro filtro bacteriológico y viral interno(...)"*

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que aceptaba la objeción y que se permitirá que se encuentre equipado con un sistema de filtros bacteriológicos y partículas gruesas, que sean independientes y separados uno del otro o un sistema doble de filtros de aluminio, tipo cilindro rellenable.

En vista de que la Administración **se allana, se declara con lugar el recurso en este punto**, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Por otra parte, siendo que la Administración aceptó la objeción de la recurrente, debe también aceptar la redacción por ella propuesta bajo su responsabilidad.

**6).- Objeción con respecto al enchufe. Criterio de la División:** La objetante refiere que, el pliego de condiciones establece con respecto al enchufe de seguridad del equipo que, éste sea de "dos pastillas", manifiesta que, dicho requerimiento carece de fundamentación técnica y que explique por qué el enchufe de seguridad debe de ser de dos pastillas y no de tres u otro sistema compatible.

Solicita la objetante que se modifique el pliego de condiciones, de manera tal que el mismo permita que el enchufe de seguridad pueda ser de dos o tres pastillas u otro sistema compatible.

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que aprobaba que el enchufe de seguridad sea de dos o tres pastillas, u otro sistema compatible siempre y cuando respete las normas establecidas por NEMA.

En vista de que la Administración **se allana parcialmente**, ya que adiciona a la redacción propuesta por la objetante que se deben respetar las normas NEMA, **se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto**, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**7).- Objeción con respecto al peso. Criterio de la División:** La recurrente indica que, el pliego de condiciones establece con respecto al peso que, este debe ser entre 15 y 26 kg, manifiesta que, dicho requerimiento carece de fundamentación técnica en cuanto al rango de peso solicitado.

Solicita la recurrente que se modifique el pliego de condiciones, de manera tal que el mismo permita amplíe el rango de peso para este equipo, 15kg y 26kg +/-2kg.

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que aceptaba la objeción para que el peso estipulado en el pliego de condiciones se lea entre 15 y 26 kg (+/-2 kg).

En vista de que la Administración **se allana, se declara con lugar el recurso en este punto**, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**8).- Objeción con respecto a las características eléctricas. Criterio de la División:** La recurrente indica que, el pliego de condiciones establece con respecto a las características eléctricas, que debe contar con caja de aislamiento (breakers) doble para mayor seguridad, que se dispara cuando se produce un pico de voltaje o bien un sistema electrónico que garantice la protección del equipo en caso de trasientes de voltaje, además el equipo debe contar con un sistema automático de ahorro que reduzca el consumo de energía eléctrica de un 10% a un 20%, las especificaciones eléctricas fueron aprobadas por ICSA y IEC-601-1, para lo cual la oferente debe aportar en su oferta el respectivo certificado.

Continúan manifestando la recurrente que el pliego solicitada certificación ICSA y IEC-601-1, sin embargo considera que, la Administración no justifica en el pliego el porqué contar con las dos certificaciones, indica la objetante que ICSA no es reconocida al contrario de la norma IEC 60601-1 que es el estándar internacional fundamental para la seguridad y el rendimiento esencial de los equipos electromédicos.

Solicita la recurrente que se modifique el pliego de condiciones, de manera tal que el mismo permita que el equipo a ofertarse pueda tener certificación ICSA o certificación IEC 60601-1, con la siguiente redacción propuesta:

*"Con caja de aislamiento (breakers) doble para mayor seguridad, que se dispara cuando se produce un pico de voltaje o bien un sistema electrónico que garantice la protección del equipo en caso de trasientes de voltaje. El equipo debe contar con un sistema de ahorro que reduce el consumo de energía eléctrica. Los certificados por ICSA o norma IEC-601-1. Para tal efecto el oferente deberá aportar en su oferta el certificado de cumplimiento de esta norma por parte del equipo que se vaya a ofrecer."*

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que aceptaba la objeción y que se modifique con caja de aislamiento (breakers) doble para mayor seguridad, que se dispara cuando se produce un pico de voltaje o bien un sistema electrónico

que garantice la protección del equipo en caso de transientes de voltaje, de igual manera el equipo debe contar con un sistema de ahorro que reduzca el consumo de energía eléctrica y los certificados por ICSA o norma IEC-601-1, para tal efecto el oferente deberá aportar en su oferta el certificado de cumplimiento de esta norma por parte del equipo que se vaya a ofrecer.

En vista de que la Administración **se allana, se declara con lugar el recurso en este punto**, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**9).- Objeción con respecto al método de transporte del concentrador. Criterio de la División:** La objetante indica que, el pliego de condiciones establece que el concentrador portátil incluya un salveque como medio de transporte, considera la recurrente que se deberían permitir otras formas de transportar el equipo como por ejemplo un carrito con rodines, con lo cual considera que la Administración no justifica el porqué debe ser por medio de un salveque.

Solicita la recurrente que se modifique el pliego de condiciones, de manera tal que se indique que el concentrador portátil sea de tipo portátil, liviano y deberá de incluir salveque para transporte o carrito para transporte compatible con el equipo.

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que la solicitud no resulta técnicamente procedente y se mantiene el requerimiento original de que el equipo incluya salveque compatible para su transporte, dado que, el concentrador portátil, por definición técnica y funcional, debe ser un equipo liviano, de fácil transporte, que permita la movilidad autónoma y segura de la persona usuaria, sin requerir dispositivos adicionales que condicionen o limiten su desplazamiento. La incorporación de un carrito de transporte desnaturaliza el concepto de equipo portátil, ya que implicaría un mecanismo de arrastre que, en la práctica, equivale al uso de cilindros de oxígeno tipo E en carretilla, lo cual contradice la finalidad clínica y operativa de este tipo de tecnología, el objetivo del equipo portátil es garantizar comodidad, libertad de movimiento, estabilidad y adecuada sujeción durante el desplazamiento, especialmente considerando que se trata de pacientes que requieren tener las manos libres para movilizarse de forma segura.

Continúa manifestando la Administración que, deben considerarse las características de la población usuaria y del área de adscripción, incluyendo población envejecida, dependencia del transporte público y condiciones de accesibilidad variables, donde el uso de carritos representa una barrera funcional y de seguridad.

En cuanto a la objeción planteada, estima este órgano contralor que, respecto a ello, la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su argumento tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha demostrado su decir y el porqué se deba sustituir o permitir usar no un salveque sino también un carrito con rodines, no aporta prueba técnica al respecto tampoco, de igual manera la objetante no fundamenta ni demuestra su decir, tampoco justifica la objetante el porqué considera que es lo más conveniente para el interés público y para el interés del paciente la solución que ella propone. La Administración por su parte, sí ha justificado que el concentrador portátil, por definición técnica y funcional, debe ser un equipo liviano y de fácil transporte, que permita la movilidad autónoma y segura de la persona usuaria, sin requerir dispositivos adicionales que condicionen o limiten su desplazamiento, permitir un carrito de transporte desnaturalizaría el concepto de equipo portátil, así como el hecho de ya no ser cómodo, ni dar libertad de movimiento y la estabilidad adecuada durante el desplazamiento, más aún, si se toma en cuenta que, se trata de pacientes que requieren tener las manos libres para movilizarse de forma segura. Continúa manifestando la Administración que, deben considerarse las características de la población usuaria y del área de adscripción, incluyendo población envejecida, dependencia del transporte público y condiciones de accesibilidad variables, donde el uso de carritos representa una barrera funcional y de seguridad. La objetante no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso en cuanto a ese punto por falta de fundamentación.**

**10).- Objeción con respecto a la selección del flujo. Criterio de la División:** La objetante indica que, el pliego de condiciones establece que el equipo debe contar con un panel frontal de fácil acceso para el paciente en donde se encuentran los controles, además que el concentrador de oxígeno portátil deberá contar con un sistema de fácil manejo con las diferentes configuraciones de flujo que garanticen la visibilidad del usuario y que podrá contar con pantalla LCD para la selección del nivel de flujo.

Continúa manifestando la recurrente que, el requerimiento es sumamente escueto al no indicar si el concentrador debe poder entregar modo pulsado y continuo, esas modalidades permiten ampliar el rango de pacientes atendidos con dicho concentrador portátil, en modo continuo, el equipo debe ser capaz de entregar en un rango mínimo de 0 a 3 L/min, por su parte, el modo pulsado debe contar con mínimo 6 niveles de ajuste 1 (12ml +/- 2ml), ajuste 2 (24ml +/- 5ml), ajuste 3 (36ml +/- 6ml), ajuste 4 (48ml +/- 6ml), ajuste 5 (60ml +/- 10ml), ajuste 6 (72ml +/- 10ml) o ajuste 1 16mL/ 24mL, ajuste 2 32mL/40mL, ajuste 3 48mL/56mL, ajuste 4 64mL/72mL, ajuste 5 80mL/ 88mL y ajuste 6 96mL.

Solicita la recurrente que se modifique el pliego de condiciones, de manera que se indique expresamente lo siguiente:

*"El equipo cuenta con un panel frontal de fácil acceso para el paciente en donde se encuentran los siguientes controles:*

*El concentrador de oxígeno portátil deberá de contar con un sistema de fácil manejo con las diferentes configuraciones de flujo (continuo y pulsado) que garanticen la visibilidad del usuario del flujo entregado, podrá contar con pantalla LCD para la selección del nivel de flujo. En modo continuo el rango mínimo es de 0-3L/min y modo pulsado con mínimo 6 niveles de ajuste."*

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que aceptaba la objeción y que se permitirá que el equipo cuente con un panel frontal de fácil acceso para el paciente en donde se encuentran los siguientes controles:

*- El concentrador de oxígeno portátil deberá de contar con un sistema de fácil manejo con las diferentes configuraciones de flujo (continuo y pulsado) que garanticen la visibilidad del usuario del flujo entregado, podrá contar con pantalla LCD para la selección del nivel de flujo. En modo continuo el rango mínimo es de 0-3L/min y modo pulsado con mínimo 6 niveles de ajuste.*

En vista de que la Administración **se allana, se declara con lugar el recurso en este punto**, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**11).- Objeción con respecto a las dimensiones y peso. Criterio de la División:** La objetante indica que, el pliego de condiciones establece que el equipo debe contar con unas dimensiones de 25 cmx16cmx11cm (+/-5 cm) y con un peso máximo de 3 kg, las cuales la recurrente considera no obedecen a una justificación técnica que expliquen su motivo de inclusión en el pliego.

Solicita la recurrente que se modifique el pliego de condiciones, de manera tal que se indique que las dimensiones del equipo y su peso se encuentren entre los siguientes rangos: Dimensiones: Altura: 25 cm a 50 cm, ancho: 16 cm a 32 cm, profundidad: 11 cm a 18 cm y con un peso de entre 3 kg a 7 kg, esto por cuanto el equipo podría entregarse también con carrito y con ello no se vería afectado con el peso.

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que la solicitud de la recurrente no cumple con los criterios técnicos y funcionales establecidos, por lo que se rechaza, dado que las dimensiones mínimas del equipo deben ser de 25 cm x 16 cm x 11 cm, con un peso máximo de 3 kg, ya que pesos superiores limitan la movilidad de las personas usuarias y hacen que el dispositivo deje de cumplir su función como equipo portátil, el objetivo de este tipo de equipo es permitir una movilidad rápida, liviana y sin dificultad para el paciente, considerando las características del área de adscripción, tales como: desarrollo humano bajo, dispersión geográfica, población dependiente del transporte público y población envejecida, entre otros factores, autorizar un equipo de mayor peso y tamaño lo equiparía en la práctica, al uso de cilindros de oxígeno transportados en carretilla, lo cual contradice el propósito clínico y operativo del uso de equipos portátiles de oxigenoterapia.

En cuanto a la objeción planteada, estima este órgano contralor que, respecto a ello, la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su argumento tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha demostrado ni fundamentado su decir y el porqué las dimensiones del equipo y su peso se deban ajustar a los rangos que ella plantea, y además no aporta prueba técnica al respecto tampoco. Por su parte la Administración sí ha justificado que los pesos y las medidas se deben mantener incólumes tal cual están descritas en el pliego, dado que estos obedecen a criterios técnicos y funcionales establecidos, un peso mayor a 3 kg, limitarían la movilidad de las personas usuarias y harán que el dispositivo deje de cumplir su función portátil, lo que se busca es que se propicie una movilidad rápida, liviana y sin dificultad para el paciente, en total sintonía con el propósito clínico y operativo del uso de equipos portátiles de oxigenoterapia. Así pues, la objetante no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso en cuanto a ese punto por falta de fundamentación.**

**12).- Objeción con respecto a la duración de la batería. Criterio de la División:** La recurrente indica que, el pliego de condiciones establece que el equipo debe contar con una batería con una duración de al menos 6 horas en un flujo de 2 L/Min, sin embargo no se indica cuál debería ser el mínimo según sea el modo de uso, a saber: (i) pulsado o; (ii) continuo.

Solicita la recurrente que se modifique el pliego de condiciones, de manera que se indique expresamente lo siguiente:

*"Duración de la batería en modo pulsado 5 - 6 hrs en el segundo ajuste y en modo continuo a 2 hrs a 2L. El contratista deberá entregar más baterías de ser necesario para el paciente."*

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que se niega lo solicitado, dado que ello implicaría disminuir la capacidad del equipo.

En cuanto a la objeción planteada, estima este órgano contralor que, respecto a ello, la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su argumento tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha demostrado ni fundamentado el porqué se debería autorizar una duración menor de la batería, no aporta prueba técnica al respecto tampoco. La Administración justifica por su parte su posición indicando que darle la razón a la objetante implicaría disminuir la capacidad del equipo. Mientras que por su parte, la objetante no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso en cuanto a ese punto por falta de fundamentación.**

No obstante lo anterior, la Administración deberá justificar la cantidad de horas que han sido definidas en el pliego, máxime que como se verá más adelante, para el caso de la empresa Ingeniería Hospitalaria OCR, S.A., la Administración ha hecho una disminución de las horas que se requieren para operar en un nivel de flujo de 2 L/Min.

**Comentario de oficio:** Resulta oportuno indicar que de la revisión de las respuestas aportadas por la Administración, se concluye que las mismas resultan en algunos casos -como el actual- sumamente escuetas. Esto tiene una especial trascendencia para casos como el presente, siendo que se trata de supuestos técnicos para los cuales la CCSS es quien mejor que nadie conoce sus propias necesidades. Por ende, dado que la respuesta de la Administración es omisa en cuanto a su justificación, deberá incluir cuál es la razón técnica que justifique el porqué de la cantidad de horas de duración de la batería definidas en el pliego.

**13).- Objeción con respecto a omisión de requisitos legales. Criterio de la División:** La recurrente indica que, el pliego de condiciones es omiso en cuanto a solicitar que los oferentes presenten en conjunto con su oferta, los siguientes requisitos que buscan el cabal cumplimiento con la Ley General de Salud, el Decreto Ejecutivo 38732-S-COMEX-MEIC, la Circular DRPIS-1601-10-2014, el Decreto Ejecutivo 38414-COMEX-MEIC-S, comunicado DRPIS-UR-484-2015, Decreto Ejecutivo 27567-S y las siguientes disposiciones normativas nacionales:

*"Permiso Sanitario de Funcionamiento como laboratorio, ya que los productos de dicha contratación son medicamentos y EMB Certificado de Regencia Farmacéutica de la Compañía, ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. Deberá estar vigente al momento de la apertura."*

*Certificado de Inscripción de la regente farmacéutica de la Compañía, ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. Deberá estar vigente al momento de la apertura.*

*Certificado de Operación Farmacéutica de la Compañía, ante el Colegio de Farmacéuticos. Deberá estar vigente al momento de la apertura.*

*Patente Municipal al día.*

*Certificación del departamento de calidad, adjuntar currículo del personal encargado de la realización de las pruebas de pureza al oxígeno medicinal y otros gases.*

*Copia certificada y vigente de documento emitido por el Ministerio de Salud donde se aprueben los dos sistemas de medición de la pureza del oxígeno del oferente, uno principal y uno alternativo, este sistema alternativo debe ser diferente funcionamiento interno del principal, además de adjuntar declaratoria de la existencia de un departamento de calidad y curriculum vitae de los integrantes, así como planilla que demuestre su relación con la empresa*

*Inscripción del Regente Químico de la Compañía, ante el Colegio de Químicos de Costa Rica. La colegiatura del profesional deberá estar vigente al momento de la adjudicación, además incluir copia de un certificado de certificado de calidad del gas entregado.*

*Presentar copia certificada de autorización expresa del Departamento de Transporte de los Estados Unidos para realizar inspección y recalificación de cilindros de manera nacional de acuerdo con sección 107.805 del título 49 del Código Federal de Regulaciones. Encontrarse autorizado para la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por medio de los siguientes métodos: (i) prueba hidrostática; (ii) prueba ultrasónica y; (iii) prueba de acetileno.*

*La certificación debe ser realizada por o en presencia de un operador designado que haya sido supervisado por inspector autorizado. Deberá contar con como mínimo tres funcionarios debidamente certificados para la recalificación de cilindros, para los cuales deberá remitir la siguiente información:*

*Nombre*

*Copia de la planilla de los últimos dos meses donde se encuentren las personas encargadas. Esto, permitirá demostrar la experiencia y el manejo del personal para este tipo de asignaciones*

*Copia certificación de la norma ISO 9001 vigente. La certificación ISO 9001 es un estándar internacional de gestión de calidad que se aplica a organizaciones de todo tipo y tamaño. Obtener la certificación ISO 9001 implica cumplir con una serie de requisitos específicos relacionados con la gestión de la calidad en la organización. Los beneficios de obtener la certificación ISO 9001 pueden ser significativos y abarcan diferentes áreas de la operación de una empresa. Algunos de los beneficios más destacados incluyen: Mejora de la eficiencia operativa, Aumento de la satisfacción del cliente, Acceso a nuevos mercados, Cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios, Mejora de la toma de decisiones, Reducción de riesgos, Mejora de la comunicación interna y externa, Cultura de mejora continua, Mayor competitividad, Mejora de la moral y el compromiso de los empleados. Por todo lo anterior, y conforme el artículo 5 de la Ley, procede la inclusión en el pliego de condiciones, de la norma ISO 9001 citada.*

*Copia certificada del registro de medicamentos o Equipo y Material Biomédico vigente emitido por la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud de la República de Costa Rica, conforme al reglamento técnico centroamericano sobre productos farmacéuticos y según el comunicado DRPIS-UR-484-2015 del 26 de agosto de 2015, para los gases utilizados en humanos. Aplica para los gases: oxígeno medicinal, nitrógeno medicinal, aire medicinal, óxido nitroso medicinal y dióxido de carbono medicinal, así como las mezclas de Heliox y óxido Nítrico.”*

Indica la recurrente que, la solicitud que la misma realiza de contar con los documentos indicados supra, obedece a que según su criterio, lo solicitado en el pliego de condiciones requiere que la empresa oferente deba suministrar al paciente un concentrador de oxígeno (dispositivo EMB) y adicional 01 cilindro de oxígeno medicinal de 30pc (medicamento), el oxígeno suministrado por la empresa debe cumplir con los requisitos para ser un medicamento, ya que el oxígeno suministrado a pacientes debe estar registrado como lo indica el comunicado DRPIS-UR-484-2015 del 26 de agosto de 2015.

Solicita la recurrente que se modifique el pliego de condiciones, de manera que se cuente con uno que se ajuste en su totalidad a la normativa aplicable al objeto del contrato según sus consideraciones.

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que aceptaba la objeción ya que, de una revisión de la normativa aplicable y de las mejores prácticas en beneficio del usuario, se considera que las bases normativas apuntadas por la empresa recurrente son de recibo en su mayoría, en específico con la Ley General de Salud, el Decreto Ejecutivo 38732-S-COMEX-MEIC, la Circular DRPIS- 1601-10-2014, el Decreto Ejecutivo 38414-COMEX-MEIC-S, el comunicado DRPIS-UR-484-2015, el Decreto Ejecutivo 27567-S y normativas nacionales y los siguientes requisitos a ser incorporados en el pliego de condiciones, a saber:

*“Permiso Sanitario de Funcionamiento como laboratorio, ya que los productos de dicha contratación son medicamentos y EMB*

*Certificado de Regencia Farmacéutica de la Compañía, ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. Deberá estar vigente.*

*Certificado de Operación Farmacéutica de la Compañía, ante el Colegio de Farmacéuticos. Deberá estar vigente.*

*Patente Municipal al día.*

*Certificación del departamento de calidad, adjuntar currículo del personal encargado de la realización de las pruebas de pureza al oxígeno medicinal y otros gases.*

*Copia certificada y vigente de documento emitido por el Ministerio de Salud donde se aprueben los dos sistemas de medición de la pureza del oxígeno del oferente, uno principal y uno alternativo, este sistema alternativo debe ser diferente funcionamiento interno del principal.*

*Copia certificada del registro de medicamentos o Equipo y Material Biomédico vigente emitido por la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud de la República de Costa Rica, conforme al reglamento técnico centroamericano sobre productos farmacéuticos y según el comunicado DRPIS-UR-484-2015 del 26 de agosto de 2015, para los gases utilizados en humanos. Aplica para los gases: oxígeno medicinal, nitrógeno medicinal, aire medicinal, óxido nitroso medicinal y dióxido de carbono medicinal, así como las mezclas de Heliox y óxido Nítrico.”*

La Administración **se allana**, lo cual queda bajo su absoluta responsabilidad. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Dado que la CCSS se allana en este apartado y ha decidido incorporar al pliego de condiciones una serie de nuevos requisitos, deberá ésta incorporarlos bajo su propia responsabilidad. Ahora bien, sobre las inclusiones que la Administración va a realizar, debe tener presente que, el hecho de que el pliego de condiciones no indique expresamente que se debe cumplir con una Ley o Leyes específicas, no implica que las

mismas no sean de acatamiento obligatorio en perfecta armonía con el ordenamiento jurídico como tal o que esas Leyes que no se contemplaron en el pliego no deban cumplirse. En consecuencia, debe la Administración valorar si debe o no incluir tales disposiciones normativas en el cartel.

La Administración también debe valorar los requisitos legales solicitados y por adicionarse planteados por parte de la objetante, en el tanto debe definir si tales requisitos le son de cumplimiento obligatorio a la adjudicataria o a la oferente, como por ejemplo la patente municipal, donde ésta Contraloría al respecto en la resolución R-DCP-SICOP-00492-2025 indicó en lo que interesa:

*“... se tiene en primer lugar, que en cuanto a la licencia comercial (patente), es criterio de este órgano contralor que el requerimiento debe ser verificado por la Administración en la fase de ejecución, con lo cual no resulta pertinente que se incluya como parte de los requisitos invariables o de admisibilidad del pliego. Ahora bien, esta particularidad obedece a que la División de Contratación priorizó no limitar la competencia de oferentes solicitando este tipo de requisitos en la fase de admisibilidad de las ofertas, tomando en consideración que, en todo caso, son aspectos de obligatorio cumplimiento para ejercer la actividad respectiva, por lo tanto, lo pertinente es que asegure el cumplimiento del requisito legal antes de la ejecución del contrato.”*

Asimismo, la Administración indica que se allana, pero deja por fuera u omite incluir los siguientes apartados que fueron solicitados por la objetante incorporar al pliego de condiciones:

*“Certificado de Inscripción de la regente farmacéutica de la Compañía, ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. Deberá estar vigente al momento de la apertura.”*

*“Además de adjuntar declaratoria de la existencia de un departamento de calidad y curriculum vitae de los integrantes, así como planilla que demuestre su relación con la empresa.”*

*“Inscripción del Regente Químico de la Compañía, ante el Colegio de Químicos de Costa Rica. La colegiatura del profesional deberá estar vigente al momento de la adjudicación, además incluir copia de un certificado de certificado de calidad del gas entregado.”*

*“Presentar copia certificada de autorización expresa del Departamento de Transporte de los Estados Unidos para realizar inspección y recalificación de cilindros de manera nacional de acuerdo con sección 107.805 del título 49 del Código Federal de Regulaciones. Encontrarse autorizado para la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por medio de los siguientes métodos: (i) prueba hidrostática; (ii) prueba ultrasónica y; (iii) prueba de acetileno.”*

*“La certificación debe ser realizada por o en presencia de un operador designado que haya sido supervisado por inspector autorizado. Deberá contar con como mínimo tres funcionarios debidamente certificados para la recalificación de cilindros, para los cuales deberá remitir la siguiente información:*

*Nombre*

*Copia de la planilla de los últimos dos meses donde se encuentren las personas encargadas. Esto, permitirá demostrar la experiencia y el manejo del personal para este tipo de asignaciones”*

*“Copia certificación de la norma ISO 9001 vigente. La certificación ISO 9001 es un estándar internacional de gestión de calidad que se aplica a organizaciones de todo tipo y tamaño. Obtener la certificación ISO 9001 implica cumplir con una serie de requisitos específicos relacionados con la gestión de la calidad en la organización. Los beneficios de obtener la certificación ISO 9001 pueden ser significativos y abarcan diferentes áreas de la operación de una empresa. Algunos de los beneficios más destacados incluyen: Mejora de la eficiencia operativa, Aumento de la satisfacción del cliente, Acceso a nuevos mercados, Cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios, Mejora de la toma de decisiones, Reducción de riesgos, Mejora de la comunicación interna y externa, Cultura de mejora continua, Mayor competitividad, Mejora de la moral y el compromiso de los empleados. Por todo lo anterior, y conforme el artículo 5 de la Ley, procede la inclusión en el pliego de condiciones, de la norma ISO 9001 citada.”*

Así las cosas, deberá la Administración valorar si incorpora los supuestos descritos supra al pliego o si prescinde de ellos a la luz de lo que se le ha indicado en el presente apartado.

Por ende, esta Contraloría considera que lo procedente **es declarar parcialmente con lugar el recurso**, dado que la Administración decidió allanarse en este apartado, sin embargo debe revisar varios aspectos propios e inherentes al pliego, además, debe valorar si es necesario incluir los requisitos que solicita la recurrente, determinar si tales requisitos son para el oferente o para el adjudicatario y en cuanto a los requisitos de los cuales prescindió u omitió de los solicitados por la recurrente, deberá justificar ampliamente el porqué los omitió, consecuentemente deberá realizar una valoración general del allanamiento realizado, llegar a conclusiones de qué aspectos debe incluir y cuáles no y justificar el porqué de los que incluye así como el porqué de los cuales prescinde. Todas las conclusiones así como los estudios de lo manifestado por esta Contraloría en el presente apartado, deben quedar constando en el expediente.

### **III. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa INGENIERÍA HOSPITALARIA OCR, SOCIEDAD ANÓNIMA**

**1).- Objeción con respecto a la experiencia del oferente. Criterio de la División:** La recurrente indica que el pliego de condiciones no hace ninguna referencia a la experiencia con la cual debe contar el oferente en programas de oxígeno en el hogar y en el Hospital Dr. William Allen, no solo atiende pacientes en el área central de Turrialba, sino también en regiones más alejadas, donde no solo se atienden pacientes adultos sino también pacientes neonatales, además indica la objetante que solicita se incorpore la indicación de contar al menos con seis (6) años de experiencia por parte del oferente en programas de oxígeno en el hogar, en contratos de la misma naturaleza del objeto contractual en hospitales de la CCSS durante los últimos ocho (8) años, esta experiencia debe incluir el desarrollo de al menos un programa completo de oxígeno-terapia en el hogar en zonas alejadas de la gran área metropolitana y para comprobar esta experiencia, el oferente deberá presentar al menos cuatro (4) certificaciones emitidas por hospitales de la CCSS, en las cuales se haga clara referencia al proceso licitatorio correspondiente, al menos una de estas certificaciones debe ser por contratos fuera del GAM que incluyan al menos cincuenta pacientes atendidos durante los últimos tres (3) años.

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que compartía el criterio técnico y operativo planteado, en el sentido de que la correcta ejecución del programa de oxígeno-terapia domiciliar requiere no solo capacidad técnica, sino también experiencia comprobada en la gestión clínica, logística y operativa de este tipo de servicios, particularmente en zonas rurales y de difícil acceso.

Se reconoce, además, que el cartel omitió inicialmente incorporar requisitos mínimos de experiencia del oferente en este tipo de programas, lo cual resulta un aspecto crítico para garantizar una ejecución contractual adecuada y segura. En virtud de lo anterior, se acoge la solicitud y se procederá a modificar el pliego de condiciones para incorporar como requisito de elegibilidad el siguiente:

*“Experiencia mínima de seis (6) años del oferente en programas de oxigenoterapia domiciliar, en contratos de naturaleza similar al objeto contractual, ejecutados en hospitales de la CCSS durante los últimos ocho (8) años. Dicha experiencia deberá incluir al menos un programa completo de oxigenoterapia domiciliar en zonas fuera del Gran Área Metropolitana.*

*Para su acreditación, el oferente deberá presentar al menos cuatro (4) certificaciones emitidas por hospitales de la CCSS, en las cuales se haga referencia expresa al proceso licitatorio y al contrato ejecutado. Al menos una (1) de estas certificaciones deberá corresponder a contratos ejecutados fuera del GAM, que incluyan la atención de al menos cincuenta (50) pacientes durante los últimos tres (3) años.”*

Siendo que la Administración **se allana**, esto se deja bajo su absoluta responsabilidad y en consecuencia se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Ahora bien, la Administración reconoce que no incorporó en el pliego de condiciones la forma de evaluar la experiencia, sin embargo, ésta Contraloría considera que no es de recibo que la Administración acepte sin realizar los cuestionamientos respectivos, la redacción expresa y sugerida por la objetante. Por ende, se instruye a la Administración, para que analice los requisitos de experiencia necesarios y las formas de demostrar dicha experiencia y llegue a una redacción propia y no la sugerida por la objetante -o bien que acepte la misma justificando dicha decisión-, donde una vez que todo lo antes dicho haya sido valorado, se determine cómo la regular la experiencia y su forma de valoración, lo antes mencionado en virtud del artículo 249 de la Ley de Contratación Pública, toda vez que este ente contralor no está en la obligación de aceptar y validar los allanamientos que desee realizar una Administración, cuando ésta considere que tal allanamiento no tiene una justificación y fundamentación fidedigna y razonada y que ello implique ser contraria a Derecho. Todas las conclusiones así como los estudios de lo manifestado por esta Contraloría en el presente apartado, deben quedar constando en el expediente. Así las cosas, se declara **parcialmente** con lugar el punto a la luz de lo expuesto anteriormente.

**2).- Objeción con respecto al concentrador para adulto 0 a 5 LPM. Criterio de la División:** La recurrente indica que el pliego de condiciones establece que las dimensiones del concentrador de oxígeno para adultos de 0 a 5 LPM, cuente con un peso de entre 15 y 26 kg.

Solicita la recurrente que se modifique el pliego de condiciones con la indicación de que el equipo a ofertar deba ser de tecnología actual, por lo que su peso no debe superar los 16 kg.

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que rechaza la objeción, dado que el rango de peso establecido en el pliego de condiciones para el concentrador de oxígeno para adulto de 0 a 5 LPM (entre 15 y 26 kg) responde a un criterio técnico funcional y de mercado, orientado a no restringir indebidamente la participación de potenciales oferentes y a garantizar una adecuada concurrencia en el procedimiento de contratación, si bien existen en el mercado equipos de tecnología más reciente con pesos inferiores, también existen equipos técnicamente aptos, seguros y funcionales que se encuentran dentro del rango actualmente definido en el cartel, y que cumplen adecuadamente con los requerimientos clínicos para este tipo de pacientes, limitar el peso máximo a 16 kg, como se solicita, implicaría una restricción innecesaria del universo de posibles oferentes, lo cual podría afectar los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y mayor participación, que rigen la contratación administrativa.

En consecuencia, al no evidenciarse una justificación técnica objetiva que haga indispensable la modificación solicitada y considerando que el requerimiento vigente no limita la competencia ni la calidad del equipo a adquirir, se mantiene incólume el pliego de condiciones en este extremo.

En cuanto a la objeción planteada, estima este órgano contralor que, respecto a ello, la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su argumento tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha demostrado, justificado ni fundamentado su decir y el porqué se debería variar el requisito de peso del concentrador de oxígeno, no aporta prueba técnica al respecto tampoco. Por su parte, la Administración sí ha justificado el porqué el requisito del peso del concentrador contemplado en el pliego se debe mantener incólume, dado que obedece a un criterio técnico funcional y de mercado, orientado a no restringir indebidamente la participación de potenciales oferentes y a garantizar una adecuada concurrencia en el procedimiento de contratación, es cierto que existen en el mercado equipos de tecnología más reciente y con pesos inferiores, pero también existen equipos técnicamente aptos, seguros y funcionales que se encuentran dentro del rango actualmente definido en el cartel, y que cumplen adecuadamente con los requerimientos clínicos para ese tipo de pacientes, el limitar el peso máximo a 16 kg, implicaría una restricción innecesaria del universo de posibles oferentes, lo cual podría afectar los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y mayor participación, que rigen la contratación administrativa. La objetante no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso en cuanto a ese punto por falta de fundamentación.**

**3).- Objeción con respecto a la Partida Número 2 “Concentrador portátil”. Criterio de la División:** La recurrente indica que el pliego de condiciones en cuanto a las especificaciones técnicas del concentrador portátil partida Número 2, omite indicar que el concentrador portátil opera en la modalidad de flujo pulsado con al menos cinco (5) niveles de flujo de oxígeno seleccionables de acuerdo a la necesidad de oxígeno del paciente.

Solicita la recurrente que se modifique el pliego de condiciones con el fin de ampliar la descripción del concentrador portátil señalando que el mismo debe operar en la modalidad de flujo pulsado con al menos cinco (5) niveles de flujo según se indica seguidamente:

*“Nivel 1: 215 ± 5 mililitros por minuto*

*Nivel 2: 410 ± 15 mililitros por minuto*

Nivel 3: 635 ± 15 mililitros por minuto  
Nivel 4: 850 ± 20 mililitros por minuto  
Nivel 5: 1000 ± 40 mililitros por minuto”

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que aceptaba la objeción ya que el concentrador portátil debe operar en modalidad de flujo pulsada, con al menos (5) niveles de flujo.

En vista de que la Administración **se allana, se declara con lugar el recurso en este punto**, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Esta Contraloría valida el allanamiento realizado por la Administración, en el tanto entiende que se trata de una omisión de parte de ésta al pliego de condiciones sobre los niveles de flujo, se le indica a la Administración que, deberá incluir esos niveles de flujo, pero, para ello deberá la CCSS analizar tales niveles y deberá llegar a una conclusión técnica a partir de la cual, en virtud de la conclusión a la que llegue, no se le limite la participación a ningún oferente, el estudio y análisis antes indicado, deberá constar en el expediente administrativo bajo la responsabilidad de la Administración el haberlo realizado.

**4).- Objeción con respecto a la Partida Número 2 “Concentrador portátil”. Criterio de la División:** La recurrente indica que las características eléctricas solicitadas del concentrador portátil requieren una duración de la batería de al menos 6 horas a 2 LPM, no obstante, la batería de un concentrador portátil reporta un rendimiento menor, que usualmente es de unas 4 horas dado su tamaño un tanto reducido, y por ese motivo estos equipos vienen con dos baterías para asegurar al menos 8 horas de autonomía en su funcionamiento.

Solicita la recurrente que se modifique el pliego de condiciones con la siguiente redacción:

*“Duración de la batería de al menos 4 horas en el nivel de flujo número 2”*

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que aprueba que la duración de la batería sea de al menos 4 horas en el nivel de flujo número 2.

En vista de que la Administración **se allana, se declara con lugar el recurso en este punto**, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

No obstante lo anterior, la Administración deberá justificar la cantidad de horas que han sido definidas en el pliego y ello deberá constar en un estudio técnico en el expediente tal y como se indicó para el punto 12) del recurso interpuesto por Praxair Costa Rica S.A.

**5).- Objeción con respecto a “Unificación de partidas”. Criterio de la División:** La objetante manifiesta que el pliego de condiciones muestra que hay dos partidas y una línea para cada una de ellas, considera la recurrente que esa distribución de las partidas no está debidamente justificada desde el punto de vista técnico, y genera un detrimento al interés público, al aumentar el riesgo de que este procedimiento licitatorio resulte infructuoso, para muestra de lo anterior, la partida 1 y línea 1 refleja un consumo de 32400 servicios, mientras que la partida 2, línea 2, solamente 3600, ese consumo reducido de la partida 2 resulta poco atractivo y no rentable para los potenciales oferentes, lo que pone en riesgo su participación desde el punto de vista económico, pues podría no ser de mucho interés resultar adjudicado únicamente en la partida 2 a sabiendas de que se deben atender pacientes en zonas alejadas cuya atención quizá no resulte suficientemente rentable.

Continúa manifestando la recurrente que desde el punto de vista de la experiencia del oferente, se debería separar entre experiencia en equipos estacionarios y experiencia en equipos portátiles para poder participar en una u otra línea o partida.

Solicita la recurrente que se modifique el pliego de condiciones para que se unifiquen las partidas 1 y 2 en una sola partida denominada partida 1, con el fin de garantizar la provisión continua de insumos esenciales para el derecho a la salud, sin que ello represente un detrimento para la institución, considerando que existen empresas en el mercado con la capacidad técnica y operativa para suministrar de forma unificada los equipos e insumos objeto de este concurso.

Por su parte la Administración en la audiencia que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó que aceptaba la modificación en protección del interés público y garantizar la provisión continua de la atención al usuario.

En vista de que la Administración **se allana, se declara con lugar el recurso en este punto**, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Esta Contraloría entiende y asume que la Administración valoró detenida y minuciosamente los pros y contras para el interés público de cara a sus necesidades y el hecho de aceptar la unificación y las implicaciones que ello le conlleva, bajo su estricta responsabilidad. Este ente contralor asume que la decisión tomada por la Administración y referida supra, es consecuente con los estudios que dieron justificación a la compra, como el estudio de mercado por ejemplo.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/02/2026 01:40	<b>Vigencia certificado</b>	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
<b>DN Certificado</b>	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/02/2026 08:17	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00222-2026	<b>Fecha notificación</b>	05/02/2026 08:17